

RECURSO DE QUEJA AUTO INTELOCUTORIO No. 0492 DEL 13 - 03 - 2023. LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL. SOLICITANTE: JESUS A. CELIS. ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS. RAD. 2020 - 00130 - 00

global juridica <globaljuridica@hotmail.com>

Mié 15/03/2023 10:35

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se envía hoy 15 de marzo de 2023, a las 10:33 a.m. memorial interponiendo recurso de queja.

SOLITANTE: JESUS A. CELIS. LIQUIDACION PATRIMONIAL. ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS. RAD. 2020 - 00130 - 00

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA

E. S. D.

Ref: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL.

SOLICITANTE: JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS.

RADICACION: 2020 – 00130 - 00.

En mi condición de apoderado del solicitante en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para ello, me permito hacer uso del mecanismo RECURSO DE QUEJA de que trata el artículo 352 del C. G. del P., estimado en que mediante Auto Interlocutorio No. 0492 del 13 de marzo de 2023, en el numeral tercero de la parte resolutive se denegó el recurso de apelación interpuesto en contra del Interlocutorio No. 0019 de enero 13 de 2023. Para tal efecto, me permito hacer un recuento de los ítems del reproche en la siguiente forma:

PRIMERO: Como está dicho, se interpuso alzada en contra de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 0019 de enero 13 de 2023, la misma que fue denegada por decisión No. 0492 del 13 de marzo de 2023 y cuyo argumento riñe con los preceptos de orden público contenidos en la norma adjetiva del Código General del Proceso, específicamente la errada aplicación del artículo 534 adjetivo en donde claramente insta a que las controversias previstas en lo que tiene que ver única y exclusivamente con el procedimiento de negociación de deudas o validación de acuerdos es competencia el juez civil municipal en única instancia frente a la resolución de controversias; como esta dicho, en la fase de negociación de deudas o convalidación de acuerdos, en ninguna parte del precepto se indica sobre la liquidación patrimonial, que es la fase donde nos encontramos y se ocasiona el injusto a resarcir con la queja.

SEGUNDO: En igual sentido es de relevancia anotar que el artículo 320 del C. G. del P. nos indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida; para el mismo

evento, prevé el numeral segundo del artículo 322 que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

TERCERO: Se trata de una decisión de fondo, la providencia recurrida en apelación, tiene que ser susceptible de revisión en alzada; de contera, que se persiste que una indebida argumentación al desconocer el referente ajustado a derecho que tiene directamente relación con el ACUERDO RESOLUTORIO, entre otras cosas, el espíritu de la norma cual es la protección a ultranza del patrimonio del deudor insolvente.

CUARTO: Para finalizar en el listado de los elementos que constituyen el reproche por parte de este profesional, llama poderosamente la atención, la insistencia del ad quo en lograr la liquidación patrimonial de mi poderdante, señor JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS; en tal sentido, se observa que el mismo desestima en la providencia del descontento tajantemente el contenido del artículo 550 adjetivo cuando en la parte final del numeral primero aduce ".....***si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias***". Esto en lo referente a la variación de los capitales hechos por el ad quo y para efectos del ACUERDO RESOLUTORIO. Pero acata, literalmente el contenido del artículo 534 ibídem, en lo referente a la negación del recurso de APELACIÓN interpuesto en debida forma con subsidiario de la reposición, cuando expresamente le ordena la norma que conoce en única instancia tan solo y exclusivamente de la negociación de deudas o validación del acuerdo. No se entiende por esta instancia lo tarifario de las normas accionadas indebidamente y valdría la pena conocer en el deber funcional del juez, cual es el argumento de dicha disparidad. Por lo pronto, lo relevante es la concesión de la queja.

PETICION Y PRONUNCIAMIENTO MEDIANTE DECISION INTERLOCUTORIA

Señoría, entienda mi angustia con lo ocurrido hasta el momento en el trasegar de esta fase en lo concerniente a la LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL que represento. No entiendo, desde ningún punto de vista las talanqueras impuestas al ACUERDO RESOLUTORIO, por ello le solicito pronunciarse mediante decisión interlocutoria sobre la viabilidad del RECURSO DE

N. J. M.

ABOGADO

QUEJA que por este escrito se interpone, y como consecuencia de ello desatarlo como así lo permite el artículo 352 y 353 adjetivos a efectos de que se revoque el contenido del numeral tercero – parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 0492 del 13 de marzo del año 2023.

Atentamente,



NELSON JIMENEZ MONTES

C.C. 6'464.906 de Sevilla.

T.P. 69.611 del C. S. de la J.
